

LAS PENAS

PARTE GENERAL DEL NUEVO CODIGO PENAL DECRETO 130-2017
25 DE JUNIO DEL AÑO 2020.

MSC. JHEARIN HIDALOGO SIERRA

JUEZ DE LETRAS PENAL DE LA SECCION JUDICIAL DE TEGUCIGALPA,
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN.

CLASES DE PENAS

ARTÍCULO 34.- CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS. Las penas que pueden imponerse son privativas de la libertad, privativas de otros derechos y multa, ya sea con carácter principal o como accesorias.

No se consideran penas las medidas cautelares, las privaciones de derechos establecidas en las leyes civiles y las sanciones administrativas.

Las penas se clasifican por su naturaleza y por su duración.

ARTÍCULO 35.- CLASES DE PENAS POR SU NATURALEZA. Las penas por su naturaleza se clasifican en privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

1) Son penas privativas de libertad:

- a) La prisión a perpetuidad;

- a) La prisión;

- a) El arresto domiciliario; y,

- a) La detención de fin de semana.

2) Son penas privativas de otros derechos:

- a) La expulsión del territorio nacional;**
- b) La prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas;**
- c) La privación del derecho de conducción de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones;**
- d) La privación de los derechos a la tenencia y portación de armas de fuego, explosivos y similares;**
- e) La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social;**
- f) La suspensión de la ciudadanía;**
- g) La pérdida de nacionalidad;**
- h) La inhabilitación absoluta;**
- i) La inhabilitación especial de cargo u oficio público;**
- j) La inhabilitación especial de profesión u oficio, industria o comercio;**
- k) La inhabilitación especial de la patria potestad, tutela, guarda o curatela;**
- l) La prohibición de residencia;**
- m) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima; y,**
- n) La localización permanente.**

3) Son penas de multa:

- a) Los días-multa; y,
- b) La multa proporcional.

ARTÍCULO 36.- CLASES DE PENAS POR SU DURACIÓN. Las penas se clasifican en función de su duración en graves y menos graves:

Son penas graves:

- a) La prisión a perpetuidad;
- b) La prisión superior a cinco (5) años;
- c) Las privaciones de los derechos a conducir vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, a la tenencia y portación de armas de fuego, explosivos y similares, superiores a cinco (5) años;
- d) La pérdida de la nacionalidad;
- e) Suspensión de la ciudadanía;
- f) La inhabilitación absoluta;
- g) Las inhabilitaciones especiales superiores a cinco (5) años; y,
- h) Las prohibiciones de residencia o de aproximarse o comunicarse con la víctima superiores a cinco (5) años.

2) Son penas menos graves:

- a.- La prisión de seis (6) meses a cinco (5) años;
- b.- Arresto domiciliario de seis (6) meses a tres (3) años;
- c.- La detención de fin de semana superior a quince (15) fines de semana;
- d.- La prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas igual o superior a noventa (90) días;
- e.- Las privaciones de los derechos a conducir vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, a la tenencia y portación de armas de fuego, explosivos y similares, superiores a un (1) año hasta cinco (5) años;
- f.- Las prohibiciones de residencia o de aproximarse o comunicarse con la víctima superiores a seis (6) meses hasta cinco (5) años;
- g.- Las inhabilitaciones especiales superiores a un (1) año hasta cinco (5) años;
- h.- La localización permanente superior a seis (6) meses hasta cinco (5) años;
- i.- Los días-multa igual o superior a cien (100) días; y
- j.- la multa proporcional.

3) Son penas leves:

- a.- La prisión inferior a seis (6) meses;
- b.- El arresto domiciliario de menos de seis (6) meses;
- c.- La detención de hasta quince (15) fines de semana;
- d.- La prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas inferior a noventa (90) días;
- e.- Las privaciones de los derechos a conducir vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, a la tenencia y portación de armas de fuego, explosivos y similares, de tres (3) meses a un (1) año;
- f.- Las inhabilitaciones especiales de tres (3) meses a un (1) año;
- g.- Las prohibiciones de residencia o de aproximarse o comunicarse con la víctima de hasta seis (6) meses;
- h.- La localización permanente hasta seis (6) meses; e,
- i.- La multa inferior a cien (100) días.

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 37.- LA PENA DE PRISIÓN A PERPETUIDAD. Cuando la Ley así lo prevea, la pena de prisión será a perpetuidad. Esta pena supone la privación de la libertad de por vida, sin perjuicio de su revisión; y, La pena de prisión a perpetuidad debe ser revisada por el Órgano Jurisdiccional competente para valorar la procedencia de su suspensión, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el condenado haya cumplido treinta (30) años de su condena;
- b) Que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y no exista peligro de reiteración delictiva, a la vista de las características del hecho y de las circunstancias personales del autor; y,
- c) Que el condenado haya satisfecho, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el Órgano Jurisdiccional competente, después de oír a los interesados y al Ministerio Público (MP), declaren la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas.

El Órgano Jurisdiccional competente debe resolver sobre la suspensión de la pena de prisión a perpetuidad tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervienen el Ministerio Público (MP) y el condenado, asistido por su abogado defensor.

La suspensión de la ejecución debe tener una duración de cinco (5) a diez (10) años. Son aplicables las normas contenidas en los artículos referentes a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no contravengan lo estipulado en el presente artículo.

El Órgano Jurisdiccional competente, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, puede cambiar la decisión que anteriormente hubiera adoptado y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o la revocación de las mismas.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional competente debe revocar la suspensión si se produjere un cambio de circunstancias que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión de suspensión adoptada.

Denegada la suspensión de la pena de prisión a perpetuidad no puede volver a revisarse la pena hasta transcurrido un año desde la denegación.

ARTÍCULO 38.- PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad del condenado y conlleva la suspensión, restricción y limitación de otras libertades conexas e inherentes al régimen de privación de libertad, de conformidad con lo establecido por la Ley.

Debe cumplirse en los establecimientos penitenciarios o bajo el régimen que establezca la Ley.

La pena de prisión tiene una duración mínima de un (1) mes y máxima de treinta (30) años, salvo aquellos delitos que llevan pena de prisión a perpetuidad o lo que se podría derivar de la aplicación de las normas sobre concursos de delitos.

ARTÍCULO 39.- ARRESTO DOMICILIARIO. El arresto domiciliario obliga al condenado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el Órgano Jurisdiccional competente en la sentencia o posteriormente en auto motivado.

El arresto domiciliario tiene una duración de hasta cinco (5) años.

El Órgano Jurisdiccional competente puede autorizar, excepcionalmente, la salida del domicilio para evitar los posibles efectos desocializadores de la pena, considerándose ese tiempo también de cumplimiento del arresto.

Para garantizar su cumplimiento el Órgano Jurisdiccional competente puede acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del condenado.

Si el condenado incumple la pena, el Órgano Jurisdiccional competente, sin perjuicio de deducir testimonio por quebrantamiento de condena, debe acordar que el tiempo restante de privación de libertad se ejecute en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio. A estos efectos cada día de arresto equivale a un día de prisión.

Si la pena de arresto domiciliario resulta de imposible o muy difícil ejecución por indeterminación del domicilio del culpable u otra causa similar, debe ser sustituida por prisión. A estos efectos un (1) día de arresto equivale a un (1) día de prisión.

ARTÍCULO 40.- LA PENA DE DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA. La pena de detención de fin de semana consiste en la privación de libertad durante los días sábado y domingo en un centro de detención destinado a tal efecto, con una duración mínima de treinta y seis (36) horas y máxima de cuarenta y ocho (48) horas por cada fin de semana.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano Jurisdiccional competente, en consideración a las circunstancias laborales, familiares o educativas del condenado, oído éste y el Ministerio Público (MP), puede ordenar que la pena de detención de fin de semana se cumpla en otros días de la misma.

Si el condenado incurriera en dos (2) ausencias no justificadas, el Órgano Jurisdiccional competente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por el quebrantamiento de condena, puede acordar que la detención se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio o en su defecto, en el que el Órgano Jurisdiccional competente designe. A estos efectos, cada fin de semana equivale a dos (2) días de prisión.

La pena a la que se refiere éste artículo tiene una duración mínima de cuatro (4) y máxima de cincuenta y seis (56) fines de semana.

PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 41.- PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. La pérdida de la nacionalidad supone la privación de la nacionalidad a los hondureños que no lo sean de origen y la imposibilidad de obtenerla durante el tiempo de la condena. Esta pena solo se podrá imponer cuando el condenado tenga doble o múltiple nacionalidad, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y/o ratificados por el Estado de Honduras.

- 32 -

ARTÍCULO 42.- SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA. La suspensión de la ciudadanía supone la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, para optar a cargos públicos y ser funcionario o empleado público, así como asociarse para constituir partidos políticos.

La pena de suspensión de la ciudadanía tiene una duración máxima de diez (10) años, excepto en aquellos supuestos en los que su duración esté asociada a una pena de prisión, en cuyo caso tiene la duración de ésta, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

El Órgano Jurisdiccional competente motivará y fundamentará en el momento de la individualización de la pena si procede la suspensión del sufragio activo y pasivo o únicamente uno de los dos basándose en criterios objetivos y razonables que guardaron la debida proporción con el delito y la condena.

ARTÍCULO 43.- INHABILITACIÓN ABSOLUTA. La inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, cargos u oficios públicos, aunque sean electivos, así como su incapacidad para obtener éstos u otros cargos u oficios públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

La pena de inhabilitación absoluta tiene una duración de cinco (5) a veinte (20) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 44.- INHABILITACIÓN ESPECIAL DE CARGO U OFICIO PÚBLICO.

La inhabilitación especial de cargo u oficio público produce la privación definitiva del cargo u oficio público sobre quien recayere, aunque sea electivo y de los honores que le sean anexos, siempre que hayan tenido una relación directa con el delito cometido. También produce la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. La sentencia debe especificar el cargo u oficio público y los honores sobre los que recayere.

La pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público tiene una duración de tres (3) meses a veinte (20) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 45.- INHABILITACIÓN DE PROFESIÓN, OFICIO, COMERCIO O INDUSTRIA.

La inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria, supone la privación del derecho a su ejercicio, durante el tiempo de la condena, siempre que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. La sentencia debe especificar la profesión, oficio o actividad sobre los que recayere la inhabilitación.

La pena de Inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria tiene una duración de tres (3) meses a veinte (20) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 46.- PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES.

La pena de privación del derecho a la conducción de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones supone la imposibilidad de ejercer estos derechos durante el tiempo de la condena.

La pena tiene una duración de tres (3) meses a diez (10) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 47.- PROHIBICIÓN DE TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS.

La prohibición de tenencia y portación de armas de fuego, explosivos, municiones y materiales relacionados supone la imposibilidad de tener y portar estas, durante el tiempo de la condena.

La pena tiene una duración de tres (3) meses a veinte (20) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 48.- INHABILITACIÓN PARA OBTENER SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS, PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO Y CON ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA Y PARA GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y alianza público-privada y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social supone la imposibilidad de obtener tales beneficios durante el tiempo de la condena.

La pena tiene una duración de tres (3) meses a diez (10) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 49.- INHABILITACIÓN ESPECIAL DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CURATELA.

La inhabilitación especial de la patria potestad, tutela, guarda o curatela priva al condenado de los derechos inherentes a la primera y supone la extinción de los demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La inhabilitación de la patria potestad deja subsistentes los derechos de los que sea titular el hijo respecto del condenado.

El Órgano Jurisdiccional competente puede imponer estas penas respecto de todos o alguno de los menores o personas con discapacidad que estuvieren a cargo del condenado, en atención a las circunstancias del caso.

La pena tiene una duración de tres (3) meses a veinte (20) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

ARTÍCULO 50.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA O A

LAS VÍCTIMAS. La prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas obliga al condenado a realizar gratuitamente actividades de utilidad pública, que pueden consistir en labores de reparación del daño causado, apoyo o asistencia a las víctimas, participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares que guarden relación con el delito cometido.

El servicio debe ser prestado en los lugares y horarios que determine el Órgano Jurisdiccional competente para lo cual debe tener en cuenta las actividades laborales y educacionales del sujeto y sus concretas capacidades. Su duración diaria tiene un mínimo de cuatro (4) y un máximo de ocho (8) horas de trabajo. No se debe imponer menos de veinte (20) ni más de cuarenta (40) horas de trabajo por semana.

La pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas tiene una duración de un (1) mes a un (1) año, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

Los servicios de utilidad pública o a las víctimas deben ser facilitados por la Administración Pública, la cual puede establecer los convenios oportunos a tal fin.

Los servicios de utilidad pública o a las víctimas no se pueden imponer sin el consentimiento del condenado, deben respetar en todo caso su dignidad y éste debe gozar de la protección dispensada por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

En caso que la prestación de servicios se dirija a la víctima directa, además del consentimiento del condenado se requiere el consentimiento expreso de la víctima.

Si el condenado incurre en dos (2) ausencias injustificadas, el Órgano Jurisdiccional competente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por quebrantamiento de condena, puede acordar la sustitución del tiempo restante de servicios de utilidad pública o a las víctimas por arresto domiciliario o localización permanente. A estos efectos cuatro (4) horas de trabajo son equivalentes a un (1) día de arresto domiciliario o a un (1) día de localización permanente.

ARTÍCULO 51.- LAS PENAS DE PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA, PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN O DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA.

La prohibición de residencia priva al condenado del derecho a residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Órgano Jurisdiccional competente, impide al condenado acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.

La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Órgano Jurisdiccional competente, impide al condenado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación, informático o telemático, contacto verbal, escrito o visual.

Para garantizar el cumplimiento de estas penas el Órgano Jurisdiccional competente puede acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos.

Estas penas deben tener una duración de tres (3) meses a diez (10) años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.

Las prohibiciones de residencia y de aproximación a la víctima no pueden ser objeto de cumplimiento simultáneo con las penas de prisión o de arresto domiciliario. Su ejecución sólo debe comenzar cuando el sujeto haya sido puesto en libertad.

ARTÍCULO 52.- PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE. La pena de localización permanente obliga al condenado a someterse a control judicial a través del cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones siguientes:

Obligación de estar siempre localizable mediante medios electrónicos;

Prohibición de ausentarse de su domicilio a determinadas horas;

Prohibición de acudir a determinados lugares;

Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Órgano Jurisdiccional competente; y

Obligación de presentarse periódicamente ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Para garantizar el cumplimiento de la pena, el Órgano Jurisdiccional competente puede acordar la utilización de medios electrónicos.

La pena de localización permanente puede tener una duración de hasta cinco (5) años, a no ser que expresamente se disponga otra cosa en el presente Código.

Si el condenado incumple las obligaciones o prohibiciones impuestas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por quebrantamiento de condena, puede sustituirse el tiempo restante de la localización permanente por prisión o detención de fin de semana. A estos efectos, un (1) día de localización permanente se convierte en un (1) día de prisión, y dos (2) días de localización permanente en un fin de semana de detención.

Asimismo el condenado debe notificar al Órgano Jurisdiccional competente el eventual cambio de domicilio durante el período en que dure su pena.

MULTA

ARTÍCULO 53.- PENA DE DÍAS MULTA. La pena de días multa obliga a la persona condenada a pagar una cantidad de dinero al Estado de Honduras, a través de la Tesorería General de la República o de la institución que la Ley designe.

La pena de multa se impone por el sistema de los días multa, salvo que el presente Código disponga otra cosa.

Su extensión es de diez (10) a dos mil (2,000) días y cada día multa tiene un valor no menor de Veinte Lempiras (L.20) ni mayor de Cinco Mil Lempiras (L5,000).

El Órgano Jurisdiccional competente debe fijar motivadamente en la sentencia la extensión de la pena dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a las reglas de determinación de la pena previstas en el presente Código. Igualmente debe determinar en la sentencia la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme exclusivamente a la situación económica de la persona condenada, teniendo en cuenta todos sus ingresos diarios así como los gastos razonables para atender sus necesidades y sus cargas familiares. Para la concreción del valor del día multa, el Órgano Jurisdiccional competente debe recabar la información necesaria en entidades públicas y privadas, sin perjuicio de la aportación de prueba que sobre tal extremo facilite el condenado.

ARTÍCULO 54.- MULTA PROPORCIONAL. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el presente Código así lo determine, la multa se establece en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio obtenido o perseguido con el mismo.

En estos casos, el Órgano Jurisdiccional competente debe fijar la multa dentro de los límites señalados para cada delito, considerando, para determinar su cuantía en cada caso, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho sino principalmente la situación económica del culpable.

Cuando no es posible calcular la multa en base a los conceptos indicados en el primer párrafo de este Artículo, el Órgano Jurisdiccional competente debe motivar dicha imposibilidad, sustituyendo las multas previstas por una de las siguientes:

Multa de mil uno (1001) a dos mil (2000) días, si el delito cometido está castigado, además de la pena de multa, con una pena de prisión superior a cinco (5) años;

Multa de seiscientos uno (601) a mil (1000) días, si el delito cometido está castigado, además de la pena de multa, con pena de prisión entre dos (2) y cinco (5) años; y,

Multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días, en los restantes casos.

ARTÍCULO 55.- PAGO DE LA MULTA. La pena de multa, ya sea como días multa o proporcional, debe satisfacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano Jurisdiccional competente, atendida la situación económica del condenado, puede acordar su pago aplazado o en cuotas dentro de un período de dos (2) años. En este caso, el impago de dos (2) plazos determina el vencimiento de los restantes.

Si después de la sentencia empeora la situación económica del condenado, el Órgano Jurisdiccional competente, excepcionalmente y tras la verificación de dicha situación, puede modificar tanto el importe de las cuotas diarias o de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, como los plazos para su pago.

ARTÍCULO 56.- INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA.

RESPONSABILIDAD PENAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE LA MULTA. Si el condenado no satisface voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un (1) día de privación de libertad por cada dos (2) cuotas diarias no satisfechas, que puede cumplirse bajo la forma de detención de fin de semana o arresto domiciliario.

También puede el Órgano Jurisdiccional competente, previa conformidad del condenado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante servicios de utilidad - 43 - pública o a las víctimas. En este caso, cada día de privación de libertad equivale a una (1) jornada de trabajo.

En los casos de multa proporcional el Órgano Jurisdiccional competente debe fijar, a su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, la cual no puede exceder, en ningún caso, de dos (2) años de duración. También se puede acordar, previa conformidad con el condenado, su cumplimiento mediante servicios en beneficio de la comunidad.

Esta responsabilidad personal subsidiaria no se impone a los condenados a privación de libertad por más de cinco (5) años.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el sujeto mejore su situación económica.

PENAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 57.- PENAS ACCESORIAS. Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no estando previstas específicamente en un delito, la Ley declara que otras penas las llevan consigo.

ARTÍCULO 58.- PENAS ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y ESPECIAL. La pena de prisión por más de cinco (5) años lleva consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esté ya prevista como pena principal en el delito de que se trate.

La pena de prisión que no exceda de cinco (5) años lleva consigo alguna o algunas de las siguientes penas accesorias, salvo que estén ya previstas como pena principal en el supuesto de que se trate:

- 1) Inhabilitación especial de cargo o empleo público durante el tiempo de la condena, siempre y cuando estos derechos hayan tenido relación directa con el delito cometido;
- 2) Inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria durante el tiempo de la condena, siempre y cuando estos derechos hayan tenido relación directa con el delito cometido; y,
- 3) Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, custodia, tutela o curatela durante el tiempo de la condena, siempre y cuando estos derechos hayan tenido relación directa con el delito cometido.

MUCHAS GRACIAS